

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/707/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR Y MANDATARIO Y DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho. -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/707/2017, promovido por la C. *****; contra actos de autoridad atribuidos al **DIRECTOR Y MANDATARIO Y DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional la C. *****; señalando la nulidad de los actos impugnados siguientes: “A).- *Lo constituye la premeditada omisión de no notificarme la resolución que le recayó a mi escrito petitorio de pensión por muerte del trabajador que debe ser entendible (PENSIÓN POR VIUDEZ) de fecha Septiembre del 2015, encuadrada en violación al numeral 158 de la*

Ley que rige a la demandada, que literalmente establece: (...)”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se registro en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/II/707/2017, y se ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables; para que den contestación a la demanda dentro del término de diez días, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho y por confeso de los hechos planteados en la demanda de conformidad con el artículo 60 el Código de la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma al L. C. JESÚS MANUEL URIÓSTEGUI ALARCÓN, en su carácter de Director General y Secretario de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4.- Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda en términos de los artículos 62 fracción II y 63 del Código Procesal Administrativo, escrito en el que hizo valer el mismo acto reclamado, y se ordenó correr traslado de la misma a las demandadas a efecto de que den contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda.

5.- Con fecha trece de julio del dos mil dieciocho, se tuvo al Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma, en términos del artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6.- El día veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, diligencia en la que se hizo constar la asistencia de la autorizada de la parte actora, así mismo se hizo constar la inasistencia de las autoridades demandadas o de persona que legalmente las represente; diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Se recibieron los alegatos de la autorizada del actor, no así de las

demandadas debido a su inasistencia y no consta que los hayan efectuado por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El actor acredita contar con el interés legítimo que exige el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para comparecer a juicio, ya que adjuntó a su demanda el escrito con los sellos originales de recibido de fecha veintiocho de octubre del dos mil quince, dirigido al Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, autoridad señalada como demandada; documental visible a fojas 06 a la 08 del expediente en el que se actúa, probanza con la que también se acredita la existencia del acto impugnado en términos del artículo 49 fracciones II y III, 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora advierte que en presente asunto se actualiza la fracción IV del artículo 75, en atención a que de las constancias procesales que integran los autos del expediente y del escrito de petición que obra a foja 06, se aprecia con suma claridad que el acto impugnado y atribuido al C. Director General y Secretario de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, no fue dirigido a dicha autoridad no consta que lo haya recibido, por lo tanto en el presente asunto se sobresee el mismo en cuanto se refiere a la autoridad antes señalada al actualizarse la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia, que refiere: *"Procede el sobreseimiento del juicio: ...IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,..."*.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la omisión de notificarle la resolución que le recayó a su escrito de petición de fecha

septiembre del dos mil quince, pasando por alto el C. Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, autoridad demandada el derecho fundamental que consagra el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no dar contestación al su escrito que la parte actora le presentó con fecha veintiocho de octubre del año dos mil quince, por lo que solicita se declare la nulidad del acto reclamado.

Ahora bien, de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, obran agregadas a los autos el escrito de petición de con fecha de recibido el día veintiocho de octubre del dos mil quince, documental a las cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 91, 214 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por otra parte, esta Sala Regional tuvo al Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma.

Ahora bien, del análisis efectuado al escrito de demanda, de manera conjunta con el documento en que consta la solicitud realizada a la demandada, que obra en el folio 06 del expediente que se analiza, se aprecia que el escrito de petición que la parte actora elevó a la autoridad demandada fue presentado a la Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, con fecha veintiocho de octubre del dos mil quince, tal y como consta del sello de recibido, por otra parte, del estudio a las constancias procesales que integran los autos del juicio se advierte que la demandada no acreditó durante la secuela procesal haber dado respuesta a dicha instancia, violentando con dicho proceder el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 158 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que indican lo siguiente:

Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; ...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

ARTÍCULO 158.- Las resoluciones por las que el Instituto conceda o niegue pensiones, de cualquier tipo que sean, se expedirán por escrito y deberán ser notificadas a los

interesados personalmente, en un plazo máximo de quince días.

De la interpretación al dispositivo antes invocado, se advierte que los funcionarios públicos deben respetar el derecho de petición que les formule todo ciudadano, el cual debe ser por escrito, de manera pacífica y respetuosa, instancia a la cual le debe recaer una respuesta de manera escrita por la autoridad a la que se le dirigió la petición, la cual debe ser en breve término, y de manera congruente con lo solicitado. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 de la ley invocada, el término para dar respuesta a lo solicitado, es de quince días, cuando se trate de resoluciones que el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, conceda o niega pensiones, resolución que notificará de manera personal al interesado.

Ahora bien, del estudio efectuado a los autos del expediente en que se actúa, se pudo constatar que la autoridad demandada han violentado lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordenamiento 158 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Federal, ello es así, toda vez que la demandadas ha hecho caso omiso en notificar la resolución que le recayó a su instancia de petición, lo cual es motivo suficiente para que esta Instancia Regional proceda a declarar la nulidad del acto impugnado de conformidad con la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con fundamento en el artículo 131 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada **Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, notifique la resolución que le recayó a la instancia de petición de la parte actora presentada con fecha veintiocho de octubre del dos mil quince.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 209059, consultable en el Semanario Judicial de la Federación XV-I, Febrero de 1995, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 169, que literalmente indica:

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICIÓN ESTA OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA.- El hecho de que materialmente le resulte imposible al Secretario de Hacienda y Crédito Público dar contestación a los escritos de petición que se le formulan, o atender todas y cada una de las solicitudes presentadas por los peticionarios o bien, aducir que para tal efecto existen unidades administrativas con facultades

otorgadas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, competentes para desahogar o despachar esas peticiones, en tanto que son departamentos administrativos subordinados, no justifica la omisión de la autoridad en dar respuesta al particular peticionario. Independientemente del cúmulo de trabajo que tiene que desarrollar el titular de la secretaría referida, el artículo 8o. constitucional establece la obligación de dar contestación a las peticiones formuladas, a aquellas autoridades a quienes van dirigidas éstas y no a otras diversas. Así pues, para satisfacer el derecho de petición será suficiente que se informe o haga del conocimiento del peticionario, en forma personal, bien que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, bien que se ha turnado ésta a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva. En consecuencia, si bien es cierto que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existen unidades o departamentos administrativos encargados de atender las peticiones formuladas al titular de la dependencia, este hecho no lo exime del deber de turnar las peticiones a dichas unidades y hacer del conocimiento del peticionario el trámite que siguieron sus peticiones y a qué autoridad subordinada se remitieron.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; ante la Licenciada **CELIA AGUILAR VARGAS**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.